



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00251-00
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO	TOQUE DE LUNA COLLECTION S.A.S.
FECHA	18 de agosto de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 28 de junio de 2022. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante memorial recibido el 28 de junio de 2022, el apoderado judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., quien a su vez actúa como mandataria del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, da cuenta de la subrogación legal celebrada a favor de este último, correspondiente a la obligación perseguida dentro del presente proceso.

Como sustento de lo anterior, se aporta memorial suscrito por el representante legal para asuntos judiciales de la entidad demandante BANCO SERFINANZA S.A., doctora Nayeth Fayad María, donde manifiesta que reconoce que, en virtud del pago parcial de la obligación realizado por el Fondo Nacional de Garantías, operó por ministerio de la ley la subrogación legal de todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos del artículo 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil.

Dispone el artículo 1666 del Código Civil:

“La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”

Según lo establecido en el mismo código, existen dos clases de subrogación, la legal (Art. 1668 C.C.) que como su nombre lo indica, es aquella que se efectúa por el sólo ministerio de la ley, y, la subrogación convencional, la cual surge con ocasión al acuerdo o convención al que llegaren las partes (art. 1669 C.C.).

Sobre el tópic, importa advertir que es la subrogación una modalidad de realizar el pago y consiste en la transmisión de los derechos del acreedor a otra persona que se subroga en sus derechos por pagarle, es decir una persona paga al acreedor lo que debe el deudor y se convierte a partir de ese momento en un nuevo acreedor.

En el caso que no ocupa, considera esta judicatura que nos encontramos frente a una subrogación legal habida cuenta de la naturaleza jurídica de



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

quien realizó el pago, el Fondo Nacional de Garantías, quien, por disposición expresa del numeral tercero, artículo 240 del Estatuto Financiero, tiene por objeto:

“El objeto social del Fondo Nacional de Garantías S.A. consiste en obrar de manera principal pero no exclusiva como fiador o bajo cualquier otra forma de garante de toda clase de operaciones activas de las instituciones financieras con los usuarios de sus servicios, sean personas naturales o jurídicas, así como actuar en tales calidades respecto de dicha clase de operaciones frente a otra especie de establecimientos de crédito legalmente autorizados para desarrollar actividades, sean nacionales o extranjeros, patrimonios autónomos constituidos ante entidades que legalmente contemplen dentro de sus actividades el desarrollo de estos negocios, las entidades cooperativas y demás formas asociativas del sector solidario, las fundaciones, las corporaciones, las cajas de compensación familiar y otros tipos asociativos privados o públicos que promuevan programas de desarrollo social.

El Fondo Nacional de Garantías S.A., dentro del giro ordinario de sus negocios, estará facultado para otorgar garantías sobre créditos y otras operaciones activas de esta naturaleza que se contraigan a favor de entidades que no posean la calidad de intermediarios financieros, por parte de personas naturales o jurídicas que obran como comercializadores o distribuidores de sus productos y bienes en el mercado.

Se entenderán comprendidos dentro de las actividades propias de su objeto social, todas las enajenaciones a cualquier título que el FNG S.A. realice de bienes muebles o inmuebles cuyas propiedades se le hayan transferido o que figuren a su nombre como consecuencia de negociaciones o producto del ejercicio de las acciones judiciales o extrajudiciales que ejercite tendientes a obtener la recuperación de las sumas que hubiere satisfecho a los beneficiarios de las garantías”.

Lo anterior quiere decir, que el Fondo Nacional de Garantías realizó el pago parcial dentro del crédito que se persigue en el proceso de la referencia teniendo en cuenta su calidad de garante sobre las obligaciones contraídas por deudores a favor de entidades financieras, por disposición expresa de la norma transcrita, lo que lo encuadra dentro de los presupuestos de una subrogación de tipo legal; en consecuencia, el despacho accederá a su reconocimiento y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto el juzgado...

RESUELVE

Primero: ACEPTAR a título de subrogación legal el pago realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a la sociedad BANCO SERFINANZA S.A., hasta el

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Tel. 3855005 Ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

H.E.O.-





JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

monto cancelado, por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$19.999.866), correspondiente a la obligación perseguida dentro del presente proceso.

Segundo: Reconocer personería al doctor PABLO ARTETA MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.711.818 y T.P. No. 42238 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., mandataria del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aadb568b16e49086da776bfc1cb9eaf438c99a47bddb0c6d154cf1f2d0af1d3**

Documento generado en 18/08/2022 12:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	0800140530102021-00478-00
DEMANDANTE	ANDRÉS FERNANDO AVILES ARTEGA
FECHA	18 de agosto de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre escrito presentado por el liquidador, recibido el 3 de agosto del presente año. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El doctor JERSUN MANUEL HERRERA TAPIA, mediante escrito recibido el 3 de agosto de los corrientes, aporta sendos pantallazos denominados "NOTIFICACIÓN POR AVISO"; donde pone en conocimiento de los acreedores que hacen parte del concurso, de la admisión del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor ANDRÉS FERNANDO AVILES ARTEGA.

De entrada se advierte que no se encuentra debidamente surtido el trámite de notificación por aviso de los acreedores, no se compagina con los requisitos formales previstos en el artículo 292 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que **deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.***

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.***

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, **se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.**

De la lectura de la transcrita norma se colige que la comunicación enviada por el liquidador no reúne ni un solo de los requisitos exigidos, como lo son:

- (i) **No se aportó el aviso remitido a los acreedores**, el cual debió contener la fecha y la de la providencia que se está notificado (auto que admitió la liquidación); juzgado que conoce del proceso; naturaleza del proceso (liquidación patrimonial de persona natural no comerciante); nombre de las partes; y la especial advertencia que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el destino. El aviso debió estar debidamente "cotejado" por la empresa de mensajería.
- (ii) **No se aportó certificación expedida por la empresa de servicio postal**, donde conste que el aviso fue debidamente entregado. En este caso, como se optó por el envío a través de las direcciones de notificaciones electrónica de los acreedores, ha debido aportar constancia de "acuse de recibido", a través de cualquier medio, es decir, directamente del destinatario o a través de una empresa de mensajería especializada.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Evidentemente, el liquidador no surtió en debida forma el trámite de notificación por aviso, se limitó a aportar unos "pantallazos" que en nada compaginan con la transcrita norma. Por lo que se le requerirá una vez más para que cumplan con su deber legal; a fin de continuar con el trámite propio del presente proceso.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al liquidador JERSUN MANUEL HERRERA TAPIA, con el fin de que surta en debida forma el trámite de notificación por aviso de los acreedores que hacen parte del presente proceso, con estricto apego a los requisitos exigidos por el artículo 292 del Código General del Proceso.

Se le conmina de ser necesario, solicitar a través del correo institucional, un formato de notificación por aviso, con el fin de que pueda diligenciarlo y remitírselo a los acreedores que debe notificar.

Segundo: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a las autoridades judiciales relacionadas a continuación, con el fin de que remitan los asuntos que se enunciarán, si se tratase de PROCESOS EJECUTIVOS en contra del señor ANDRÉS FERNANDO AVILES ARTEGA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.446.882; de conformidad con lo previsto en el numeral séptimo del artículo 565 del Código General del Proceso.

Radicación	Juzgado
08001315300620180013600	Juzgado Sexto (6) Civil del Circuito de Barranquilla
08001315300620180027100	Juzgado Sexto (6) Civil del Circuito de Barranquilla
08001315300920200000600	Juzgado Noveno (9) Civil del Circuito de Barranquilla
08001400301520180009200	Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Barranquilla
08001400301520180026600	Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Barranquilla
08001400301520180088000	Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Barranquilla
08001400301920180140800	Juzgado Cuarto (4) de Ejecución Municipal de Barranquilla
08001405300520170114500	Juzgado Segundo (2) de Ejecución Municipal de Barranquilla
08001405300820180066300	Juzgado Octavo (8) Civil Municipal de Barranquilla
08001418900920200025900	Juzgado Noveno (9) de pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
13001400301420210003400	Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Cartagena

Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9080ae56d1a7f9ca6c9d8103ed6a64753dcbd79bad3a1d1a9c146580d366d9b6**

Documento generado en 18/08/2022 12:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00680-00
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO	MARÍA DEL CARMEN SARMIENTO REYES Y OTROS
FECHA	18 de agosto de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre escrito presentada por la parte demandada, recibido el 21 de junio del presente año. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La parte demandada, a través de apoderada judicial, mediante escrito recibido el día 21 de junio del presente año, presenta contestación de la demanda, donde además invoca hechos constitutivos de excepción de mérito. A las que se le correrá el traslado correspondiente.

Es menester precisar que, si bien titula como previa “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, los hechos allí expuestos no se compaginan con los elementos de ese medio exceptivo. Pues reitera razones que justifican una prescripción de la acción cambiaria y no cuestiona alguna ausencia de los requisitos formales que debe contener la demanda, que como se sabe son taxativos y se encuentran enlistados en el artículo 82 del Código General del Proceso. Es por esto que se reitera, los fundamentos expuestos como excepción previa, se les dará trámite de excepción perentoria o de fondo, por haberse formulado dentro de la debida oportunidad procesal.

Por último, se considera improcedente la demanda de reconvenición en los juicios ejecutivos; figura contenida y prevista para los procesos verbales. Allí que su regulación se encuentra prevista en la sección primera del libro tercero del Código General del Proceso, dedicada a los “*procesos declarativos*”. Ello sin pasar desapercibido, en gracia de discusión, que es de perogrullo que, para acudir al proceso ejecutivo, se debe contar con un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 de la obra procesal civil vigente, es decir, que sea claro, expreso y exigible, lo que no acompañó la memorialista.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: De la excepción enunciada como previa en el escrito recibido el 21 de junio del presente año, se dará trámite como excepción de mérito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Correr traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, de los hechos constitutivos de excepciones de mérito; para que se pronuncie sobre ellas o adjunte y pide pruebas que pretenda hacer valer.

Tercero: Rechazar por improcedente la demanda de reconvenición formulada por la apoderada judicial de la parte demandada, mediante escrito recibido el 21 de junio del presente año, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b068d316d3046e90bc0b8cfe8a89dedd4885435e21eeaf4781b49e1134a76e1b**

Documento generado en 18/08/2022 12:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102022-00146-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	EMMANUEL AYEN JIMENEZ MENCO
FECHA	18 de agosto de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente asunto, informándole que la Policía Nacional ha puesto a nuestra disposición el vehículo solicitado en aprehensión y la parte demandante solicita la terminación y entrega al señor EMMANUEL AYEN JIMENEZ MENCO. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 17 de agosto de 2022.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas GJM-376. Líbrense los oficios del caso y ordenar la entrega al señor EMMANUEL AYEN JIMENEZ MENCO.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4ce0d470b054d75bd406ddd092a370af8c4dc84d4c6c7a598495c3ec796d8c**

Documento generado en 18/08/2022 10:08:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00157-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	GRACE PAOLA PALACIO FLOREZ
FECHA	18 DE AGOSTO DE 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 3 de agosto de 2022 por la parte demandante donde solicita de terminación por NOVACION DE PAGARE del presente proceso. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ONCE (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa escrito de novación que no se encuentra firmado por el representante legal de la parte demandante; adicional a ello, no se aporta prueba de la nueva obligación que sustituye la presentada en este proceso; por lo que no puede aplicarse el artículo 1690 del Código Civil.

Por lo expuesto, este Juzgado.

RESUELVE:

1°.- Negar la terminación de NOVACION, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6905ed029f2c5259046db269f938e76f9fcd03c0f36ae771ae46ffd38ee6640e**

Documento generado en 18/08/2022 10:08:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102022-00205-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO	DIANA PATRICIA FERNANDEZ MEJIA
FECHA	18 de agosto de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente asunto, informándole que la Policía Nacional ha puesto a nuestra disposición el vehículo solicitado en aprehensión. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto, como quiera que se ha cumplido el objetivo de la solicitud, es decir, la aprehensión del vehículo dado en garantía mobiliaria, tal como lo informa la Policía Nacional, mediante comunicación recibida el 22 de julio de 2022.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas ENN-532. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado BANCO DAVIVIENDA SA, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2bf1e67b7b9738c4029cb2a21e21f64bd7a04010ba72ec7df13041e2e6da18**

Documento generado en 18/08/2022 10:08:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00342-00
DEMANDANTE	FINANZAUTO SA
DEMANDADO	EDUIN MANUEL HERNANDEZ VIVERO
FECHA	18 de agosto de 2022

Informe secretarial: Señor Juez. Al Despacho el referenciado proceso informándole que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 9 de agosto de 2022 ha solicitado que se corrija el auto de terminación. Sírvase usted proveer. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Este Despacho mediante proveído de fecha 4 de agosto de 2022, termino el proceso y por un error involuntario en el encabezado y en el resuelve se dejó como demandante BANCO FINANDINA siendo correcto FINANZAUTO SA y como demandado ANA ISABEL DURAN DE TAPIAS siendo correcto EDUIN MANUEL HERNANDEZ VIVERO, por lo que se ordenara la entrega del vehículo al acreedor garantizado FINANZAUTO SA, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Posteriormente, la parte ejecutante al percatarse de un error de transcripción presenta memorial recibido por correo electrónico del Juzgado el día 9 de agosto de 2022 en el que solicita se corrija el auto de terminación en lo referente al nombre del demandante y demandado y a quien se le entregara el vehículo.

Dispone el artículo 286 del Código General del Proceso que "cualquier error en providencia por omisión o cambio de palabras o alteración de estas puede ser corregido por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión."

Siendo procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE

Único: Corregir el numeral segundo del auto de fecha 4 de agosto de 2022 en el sentido de que para todos los efectos legales el nombre del acreedor garantizado a quien se le va a entregar el vehículo es FINANZAUTO SA, a través de su representante legal o a quien este autorice. Oficiar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef05711b1d9d85156e873fa29886bf418def299862178445c6d52ea76fc74c9**

Documento generado en 18/08/2022 10:08:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICADO	0800140530102022-00385-00
DEMANDANTE	FINANZAUTO SA
DEMANDADO	FLOR ESMERALDA SUESCUN CASALLAS
FECHA	18 de agosto de 2022

Informe secretarial: Señor Juez. Al Despacho el referenciado proceso informándole que la parte demandada, ha solicitado que se aclare el auto de terminación de proceso. Sírvase usted proveer. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Este Despacho mediante proveído de fecha 4 de agosto de 2022, ordenó la terminación del proceso, porque se cumplió el objetivo de la solicitud, es decir, la aprehensión del vehículo dado en garantía mobiliaria.

Posteriormente, la parte ejecutante en memorial de fecha 5 de agosto del 2022, presenta la terminación por pago total de la obligación, y la parte demandada en memorial de la misma fecha solicita aclaración del auto de terminación en lo referente a que se termino por pago y no por la inmovilización del vehículo.

Observa el Despacho al reexaminar el referenciado proceso que efectivamente el apoderado demandante solicita la terminación del proceso por pago de la obligación; pero también se observa que no procede la aclaración del auto, debido a que no presenta en el auto conceptos o frases motivos de duda, tal como lo señala el artículo 285 del CGP, sino que fue emitido decisión que contraria la solicitud de la parte demandante.

Ahora bien, el despacho observa que es procedente ejercer el control de legalidad establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, en el sentido de dejar sin efecto la providencia de fecha 4 de agosto del 2022 y en su lugar terminar el proceso en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015., ordenando la entrega del vehículo a la demandada FLOR ESMERALDA SUESCUN CASALLAS.

Siendo procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Dejar sin efecto el auto de fecha 4 de agosto del 2022, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 4 de agosto de 2022.

Tercero: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas JEU-219. Líbrense los oficios del caso y ordenar la entrega a la señora FLOR ESMERALDA SUESCUN CASALLAS.

Cuarto: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30722e6c7799b694844869ec626cd254e54cfc75ad7c1abb183f07eb8ce3a13c**

Documento generado en 18/08/2022 10:08:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00426-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS SA
DEMANDADO	JESUS DAVID MUÑOZ BOLAÑO
FECHA	18 de agosto de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 102 de fecha 25 de julio de 2022 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 1 de agosto de la misma anualidad. Para su conocimiento. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO GNB SUDAMERIS SA, en contra de JESUS DAVID MUÑOZ BOLAÑO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO GNB SUDAMERIS SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra JESUS DAVID MUÑOZ BOLAÑO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON TRECE CENTAVOS M/L (\$42.285.175,13), contenida en PAGARÉ número 106511794.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 106511794, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO GNB SUDAMERIS SA, al Doctor CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, identificado con la C.C.No.37.753.586 y T.P.139.702 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **JESUS DAVID MUÑOZ BOLAÑO con C.C. 1.129.509.567**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





de \$60.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Lo anterior, previo requerimiento a los operadores de información a fin de que comuniquen en que entidades financieras el demandado tiene relación comercial de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso. Oficiése en tal sentido a TransUnión y Data crédito Experian.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb39a550eb34c7c22f39355c1dd4377d18e54348d079b860e6103900b583e54e**

Documento generado en 18/08/2022 10:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00445-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	LUIS CARLOS JARAMILLO ACUÑA
FECHA	18 de agosto de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 107 de fecha 3 de agosto de 2022 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 9 de agosto de la misma anualidad. Para su conocimiento. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCOLOMBIA SA, en contra de LUIS CARLOS JARAMILLO ACUÑA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA SA, quien actúa por medio de endosatario al cobro judicial, en contra de LUIS CARLOS JARAMILLO ACUÑA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$43.954.261,00), por concepto de capital contenida en PAGARE número 6920091541.
- CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$5.694.731,00), por conceptos de capital contenida en PAGARE número 6920091542.
- UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$1.541.824,00), por concepto de capital contenida en PAGARE número 46547928.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de los PAGARES número 6920091541, 6920091542, y 46547928, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para



surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **LUIS CARLOS JARAMILLO ACUÑA con C.C. 1.140.834.965**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$60.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Lo anterior, previo requerimiento a los operadores de información a fin de que comuniquen en que entidades financieras el demandado tiene relación comercial de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso. Oficiése en tal sentido a TransUnión y Data crédito Experian.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9d50a04e7c0fa6d137bcc67df20a9eb21440ed5da323f7429990eec7dea521**

Documento generado en 18/08/2022 10:08:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL ESPECIAL
RADICADO	0800140530102022-00467-00
DEMANDANTE	PEDRO MARTINEZ BARRIOS Y OTRA
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
FECHA	18 de agosto de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el asunto referenciado, informándole que nos fue asignado, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Se imprimirá el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012. Recibida la información correspondiente, se procederá con la calificación de la demanda. Por lo que se,

RESUELVE

Primero: REQUERIR a la Secretaría de Planeación Distrital de la ciudad de Barranquilla; Comités locales de atención integral a la población desplazada o en riesgo de desplazamiento; Gerencia de Gestión Catastral de la Alcaldía de Barranquilla; Fiscalía General de la Nación; Incoder hoy Agencia Nacional de Tierras; Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a fin de que informen a este despacho judicial si el inmueble ubicado en la carrera 12B No. 15 -103, corregimiento La Playa, de la ciudad de Barranquilla, y referencia catastral No. 01-16-00-00-0034-0033-5-00-00-0001, se encuentra en las circunstancias previstas en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012.

Segundo: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor OMAR BARRAZA MESINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.220.338 y T.P. No. 374355 del C.S de la J., para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407d4287c12aac6a028a12760cc29eac022730f6b18372cccd72e0fe00527726**

Documento generado en 18/08/2022 12:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00470-00
DEMANDANTE	ANTONIO RAFAEL FERNANDEZ PERTUZ
DEMANDADO	MILENA DIAZ JIMENEZ
FECHA	18 de agosto de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 5 de agosto de 2022 enviada desde el correo electrónico: livijuridica@outlook.es, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por ANTONIO RAFAEL FERNANDEZ PERTUZ, en contra de MILENA DIAZ JIMENEZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de ANTONIO RAFAEL FERNANDEZ PERTUZ, quien actúa por medio de endosatario para el cobro judicial, en contra de MILENA DIAZ JIMENEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$45.000.000,00), por concepto de capital contenida en LETRA DE CAMBIO SIN número.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de la LETRA DE CAMBIO SIN número, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer como endosatario al cobro judicial de ANTONIO RAFAEL FERNANDEZ PERTUZ, a (el) (la) Doctor (a) LIGIA ESTHER VIDAL CARO, identificado con la



C.C.No.44.152.441 y T.P.147.184 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **MILENA DIAZ JIMENEZ con C.C. 22.507.491**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$60.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librára la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Lo anterior, previo requerimiento a los operadores de información a fin de que comuniquen en que entidades financieras el demandado tiene relación comercial de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso. Oficiése en tal sentido a TransUnión y Data crédito Experian.

Séptimo: Decretar el embargo y secuestro previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo mensual legal vigente de la demandada **MILENA DIAZ JIMENEZ con C.C. 22.507.491**, como empleado (a) (s) de **SECRETARIA DE EDUCACION DE BARRANQUILLA**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e143ee95498e331ca01a0442591149db27eb2f81c2dcf4a8c285bc10cc4010ff**

Documento generado en 18/08/2022 10:08:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00472-00
DEMANDANTE	RENTING COLOMBIA SAS
DEMANDADO	COLOMBIANA DE PROYECTOS DE INGENIERIA & CONSTRUCCIONES SAS
FECHA	18 de agosto de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 8 de agosto de 2022 enviada desde el correo electrónico: abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por RENTING COLOMBIA SAS, en contra de COLOMBIANA DE PROYECTOS DE INGENIERIA & CONSTRUCCIONES SAS, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de RENTING COLOMBIA SAS, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de COLOMBIANA DE PROYECTOS DE INGENIERIA & CONSTRUCCIONES SAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$38.836.246,00), por concepto de capital contenida en PAGARE número 348369.
- TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/L (\$32.857.905,00), por concepto de capital contenida en PAGARE número 348438.
- CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$5.829.610,00), por concepto de capital contenida en PAGARE número 348449.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.



Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de los PAGARES número 348369, 348438, 348449, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de RENTING COLOMBIA SAS, a (el) (la) Doctor (a) JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, identificado con la C.C.No.1.020.444.432 y T.P.241.426 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo en bloque de (los) Establecimiento (s) de Comercio denominado (s) **COLOMBIANA DE PROYECTOS DE INGENIERIA & CONSTRUCCIONES SAS con NIT. 901.142.393-7 y Matrícula No. 691.880**. Librar los oficios del caso y ordenar la expedición a costa del interesado de un certificado con la constancia de la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3cde580e4ef34ae51b4896764d21a3c77c76ff43a10761001838b0c38d6192**

Documento generado en 18/08/2022 10:08:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00478-00
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO	ENOT BARROS BARRIOS Y OTROS
FECHA	18 de agosto de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 10 de agosto de 2022 enviada desde el correo electrónico: ogarcia@unimetro.edu.co, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por UNIVERSIDAD METROPOLITANA contra ENOT BARROS BARRIOS Y OTROS, se observa que:

- No se acreditó que el Poder otorgado al Doctor OMAR ANDRES PALENCIA GARCIA, haya sido remitido de la cuenta de correo electrónico inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, UNIVERSIDAD METROPOLITANA. (Art. 5° de la Ley 2213 del 2022).
- No aporó Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante.
- La parte demandante no indica en donde se encuentra el original del título valor, incumpliendo el artículo 245 del CGP.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por UNIVERSIDAD METROPOLITANA. contra ENOT BARROS BARRIOS Y OTROS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00212d484b3fe279ac080437ff03e73e9734bfb7f3f6c40c898c23911b45b6**

Documento generado en 18/08/2022 10:08:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2022-00480-00
DEMANDANTE	YOLIMA DEL CARMEN VARGAS TAPIAS
DEMANDADO	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
FECHA	18 de agosto de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- No hay claridad en los hechos y pretensiones de la demanda. No se especifica a cuánto asciende el valor reclamado en las pretensiones de la demanda, con relación al pago del seguro objeto de debate (#4 y 5, art. 82 C.G.P.).
- No se indicó el lugar de notificaciones físicas de la demandante y demandada; así como de la apoderada judicial (#10, art. 82 C.G.P.).
- No se acreditó que se haya agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial (#7°, art. 90 C.G.P., en concordancia con el art. 38 de la Ley 640 de 2001).
- No se acreditó que se haya remitido copia de la demanda a la dirección de correo electrónico de la sociedad demandada (art. 6° de la Ley 2213 de 2022).
- No se acompañó certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada (#2° art. 84 C.G.P.)
- No se indicó el domicilio de la demandante (núm. 2, art. 82 C.G.P.)

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eeba7cd18c5fef94783b023d90fa03390f1b1135025b29bf068088a57973411**

Documento generado en 18/08/2022 12:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>